

CONCEPTO 29580 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018
DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2018-029580
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2018 11:23

Señor
JUAN DAVID CUARTAS FRANCO
Curador Urbano Primero de Medellín
Curaduría Urbana Primera de Medellín
Calle 45 No. 53 - 50 Oficina 917
Centro Comercial Gran Plaza
Medellín - Antioquia

Radicado entrada 1-2018-072128
No. Expediente 15926/2018/RCO

Tema: Otros aspectos tributarios
Subtema: Medios electrónicos

Respetado señor Cuartas:

Con oficio radicado conforme el asunto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, remitió a este Ministerio oficio del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E), con funciones de delegado para Curadores Urbanos, mediante el cual envía para su trámite copia de petición formulada por usted, relativa a su solicitud de concepto sobre la implementación del aplicativo URBAMED por parte de la Alcaldía de Medellín que permite la liquidación del impuesto de Delineación Urbana y la tasa de nomenclatura.

Señala en su escrito que *"la implementación de URBAMED tiene como consecuencia directa una alimentación de información en tiempo real sobre los tramites que en este Despacho se adelantan, lo que implica una vigilancia sobre las actuaciones que adelanta el Curador en ejercicio de sus funciones y que a consideración de este Despacho se estarían desbordando las competencias que legalmente le fueron asignadas al municipio"*.

En atención a lo anterior, es preciso mencionar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus

entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. Adicionalmente, las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

En principio la Ley 97 de 1913 y, posteriormente, el Decreto Extraordinario 1333 de 1986 en su artículo 233, estableció el impuesto de Delineación "*en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes*". Significa lo anterior que, la ley creó el tributo y definió el sujeto activo (municipios) y su hecho generador (construcción de edificios nuevos o refacción de los existentes), con lo cual se habilita a los Concejos municipales para que estructuren los demás elementos de la obligación tributaria, esto es, base gravable, tarifa, causación y sujeto pasivo.

Adoptado el tributo, corresponde a las administraciones tributarias municipales y distritales reglamentar y establecer las reglas necesarias para su efectivo control y recaudo, actividad que deberá regirse por los principios Constitucionales y legales previstos. En dicho contexto, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de sus funciones y cuentan con amplias facultades de fiscalización, liquidación y cobro respecto de sus tributos.

En relación con sistemas de información y medios electrónicos implementados para garantizar el efectivo cumplimiento de obligaciones tributarias, la ley 962 de 2005, "*por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*", señala en su artículo 6:

Artículo 6o. Medios tecnológicos. *Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de*

seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1o. *Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.*

Parágrafo 2o. *En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.*

Parágrafo 3o. *Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*

Como se observa, la incorporación de medios tecnológicos en la gestión de las entidades públicas no es un tema nuevo y, para tal efecto, se cuenta con el marco normativo de la Ley 527 de 1999 que tendrá que verificarse para lo pertinente, más aún cuando debe validarse la actuación por parte del contribuyente en la presentación de la declaración tributaria.

Recientemente la Ley 1819 de 2016, en su capítulo relativo a tributos territoriales, estableció en el artículo 344 la obligación a las administraciones departamentales y municipales de *permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.*

En este contexto, consideramos que la implementación de herramientas tecnológicas por parte de las administraciones municipales y departamentales para el cumplimiento oportuno y veraz de las obligaciones tributarias, se llevan a cabo en ejercicio de sus facultades de gestión y control y atiende las directrices señaladas en la Ley¹ respecto de la obligatoria observancia los principios rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites.

De otra parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio contempla la obligación a Curadores de suministrar a los municipios y distritos la información necesaria para el control de tributos asociados a la expedición de licencias. Señala el mencionado Decreto lo siguiente:

Artículo 2.2.6.6.8.2. Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociadas a la expedición de licencias. *El pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.*

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán

¹ Ley 962 de 2005; Decreto Ley 019 de 2012

cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

De acuerdo con lo anterior, los municipios y distritos deben establecer los procedimientos para la entrega de información por parte de los curadores urbanos, los cuales consideramos pueden ser sistematizados y por medios electrónicos.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal